

PROPOSICION DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS UNIONES DE HECHO DE LA RIOJA

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los albores del siglo XXI, el matrimonio continúa siendo la forma de unión predominante en las sociedades occidentales, pero a raíz de los cambios acaecidos en la segunda mitad del siglo pasado, otros tipos de unión demandan una regulación por parte de los poderes públicos. La Rioja presenta una situación social caracterizada por la convivencia familiar y patrimonial. Hasta ciento cuarenta mil personas viven en matrimonio en nuestra región.

No obstante, el matrimonio y las uniones de hecho por tratarse de instituciones distintas, obedecen a opciones y planteamientos personales que requieren el respeto a la diferencia tanto en el plano social como jurídico.

La presente Ley trata de dar una adecuada solución a la realidad sociológica del incremento en el número de uniones entre personas, siempre respetando el principio de mínima intervención pero regulando los aspectos indispensables.

La convivencia, estable y duradera, debe considerarse una realidad a la que los poderes públicos con capacidad normativa deben dar una respuesta convincente. Hasta ahora han sido los tribunales de justicia y, en especial, el Tribunal Constitucional, quienes han aplicado soluciones coyunturales o de emergencia a los casos concretos que se les planteaban. Sin embargo, en la normativa el marco de referencia general donde se han producido avances importantes en los últimos años y donde se han de plasmar las soluciones con carácter universal.

En otro orden de cosas, en el artículo 7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y el artículo 14 de la Constitución Española garantiza la igualdad de los españoles ante la Ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones, entre otras, de sexo, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como en el artículo 13 del Tratado de Amsterdam y la Resolución de 8 de febrero de 1994 del Parlamento Europeo, sobre la igualdad de los derechos de los Homosexuales y Lesbianas en la Comunidad Europea, que reitera “la convicción de que todos los ciudadanos tienen derecho a un trato idéntico con independencia de su orientación sexual”.

Por otro lado, no se debe pasar por alto que la Comunidad Autónoma cuenta con las limitaciones derivadas de su propio ámbito competencial que exige la estricta observación y aún coordinación con la normativa civil básica, presente y futura, especialmente en lo referente a los menores.

Sin embargo, a la espera de la referida extensión de la legislación civil, la Comunidad Autónoma de La Rioja debe poner sus medios y sus competencias al alcance de las uniones

de hecho no reguladas, con el fin de otorgarles un reconocimiento y, también, introducir así una mayor seguridad jurídica. Todo ello, además, con la suficiente flexibilidad, de modo que los preceptos de esta Ley puedan encajar con las diversas configuraciones legislativas que alternativamente adopte la ley civil estatal, ya sea en su configuración como unión personal civil, ya sea en su concepción afectiva o cuasi conyugal.

A lo largo de los últimos años, diversos Ayuntamientos de La Rioja han creado Registros Municipales de Uniones de Hecho que sin embargo apenas tienen validez o repercusión jurídica en dichas uniones si éstos no están acompañados de un registro regional y de una regulación de este tipo de uniones adecuada a las características de La Rioja y que dé una respuesta clara a una demanda reconocida por amplios sectores sociales e institucionales, con el fin de apoyar un itinerario de reconocimiento de esta fórmula de convivencia en el marco del derecho común que evite cualquier tipo de discriminación para la persona.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ambito de aplicación.

1. La presente ley será de aplicación a las personas que convivan en pareja, de forma libre, pública y notoria, vinculadas de forma estable, al menos durante un periodo ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad, siempre que voluntariamente decidan someterse a la misma mediante la inscripción de la unión en el Registro Administrativo de Uniones de Hecho de La Rioja
2. El Gobierno creará el registro al que se refiere el apartado anterior mediante Decreto.
 1. La inscripción en dicho registro tendrá carácter constitutivo.
3. Esta ley únicamente será de aplicación a aquellas uniones de hecho en las que, al menos, uno de los miembros se halle empadronado en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2. Requisitos personales.

1. No pueden constituir una unión de hecho de acuerdo con la normativa de la presente ley:
 - a) Los menores de edad, no emancipados.
 - b) Las personas ligadas por el vínculo del matrimonio.
 - c) Las personas que forman una unión estable con otra persona o que tengan constituida una unión de hecho inscrita con otra persona.
 - d) Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
 - e) Los parientes colaterales por consanguinidad o adopción dentro del tercer grado.
2. No podrá pactarse la constitución de una unión de hecho con carácter temporal ni someterse a condición.

CAPITULO II. DE LA INSCRIPCION DE LAS UNIONES DE HECHO

Artículo 3. Acreditación.

1. Las uniones a que se refiere la presente ley se constituirán a través de la inscripción en el Registro Administrativo de Uniones de Hecho de La Rioja, previa acreditación de los requisitos a que se refiere el artículo 1 en expediente contradictorio ante el encargado del registro.
2. Reglamentariamente se regulará tal expediente contradictorio. En todo caso, la previa convivencia libre, pública, notoria e ininterrumpida, en relación de afectividad, habrá de acreditarse mediante dos testigos mayores de edad en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
3. La existencia de la unión de hecho se acreditará mediante certificación del encargado del registro.

CAPITULO III. DE LA INSCRIPCION DE LOS PACTOS DE CONVIVENCIA

Artículo 4. Regulación de la convivencia.

1. Los miembros de la unión de hecho podrán establecer válidamente en escritura pública los pactos que consideren convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su cese, siempre que no sean contrarios a las leyes, limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente o gravemente perjudiciales para uno de ellos. Serán nulos los pactos que contravengan la anterior prohibición, y los que perjudiquen a terceros.
2. A falta de pacto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los miembros de la unión contribuyen equitativamente al sostenimiento de las cargas de esta, en proporción a sus recursos.
3. En todo caso, los pactos a que se refiere este artículo, estén o no inscritos en el Registro de Uniones de Hecho de La Rioja, sólo surtirán efectos entre las partes firmantes, y nunca podrán perjudicar a terceros.

Artículo 5. Inscripción.

1. Los pactos a que se refiere el artículo anterior podrán inscribirse en el registro administrativo, siempre que sean válidos.
2. La inscripción podrá efectuarse a petición de ambos miembros de la unión o por resolución judicial en el caso de negativa injustificada o incapacidad de uno de los miembros para prestar su consentimiento.

3. Contra la denegación de la inscripción, que se hará por resolución motivada, podrá interponerse el recurso administrativo que proceda.

CAPITULO IV. DE LA EXTINCION DE LA UNION

Artículo 6. Extinción de la unión.

1. Las uniones de hecho se extinguen por las siguientes causas:
 - a) De común acuerdo.
 - b) Por decisión unilateral de uno de los miembros de la unión de hecho notificada al otro por cualquiera de las formas admitidas en derecho.
 - c) Por muerte de uno de los miembros de la unión de hecho.
 - d) Por separación de hecho de más de seis meses.
 - e) Por matrimonio de uno de sus miembros.
2. Los dos miembros de la unión de hecho están obligados, aunque sea separadamente, a solicitar la cancelación de la inscripción de la unión.

Artículo 7. Inscripción

La concurrencia de causa extintiva de la unión se hará constar en el Registro Administrativo de Uniones de Hecho de La Rioja en la forma que se determine reglamentariamente.

CAPITULO V. NORMAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 8. Beneficios respecto de la función pública.

En relación con el personal al servicio de la Comunidad Autónoma, los convivientes mantendrán los mismos beneficios reconocidos a las parejas que hayan contraído matrimonio.

Artículo 9. Normativa riojana de derecho público.

Los derechos y obligaciones establecidos en la normativa riojana de derecho público, serán de aplicación a los miembros de la unión de hecho, en especial en materia presupuestaria, de subvenciones y de tributos propios.

DISPOSICION TRANSITORIA

El tiempo de convivencia transcurrido antes de la entrada en vigor de esta ley, se ha de tener en cuenta a los efectos del cómputo de los doce meses a que se refiere el artículo 1, si los miembros de la unión de hecho están de acuerdo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente ley.

DISPOSICION FINAL Primera. Efectos de la inscripción.

Si la legislación del Estado prevé la inscripción en el Registro Civil de las uniones reguladas por esta ley, los efectos que ésta les otorga deben ser entendidos referidos a las uniones que se inscriban.

DISPOSICION FINAL Segunda. Desarrollo reglamentario.

1. Se autoriza al Gobierno de La Rioja a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.
2. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno de La Rioja deberá aprobar los reglamentos de desarrollo de ésta.

DISPOSICION FINAL Tercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

DERECHO SUPLETORIO

En lo previsto en esta ley, serán de aplicación las disposiciones del Código Civil y demás normativa básica del derecho familiar, especialmente en aquello que afecte a los menores.